



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **181** -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 13 JUL. 2020

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por la administrada Yasmini VALLENAS FUENTES, contra la Resolución Directoral Regional N° 0184-2020-DREA, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 620-2020-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 5733 del 13 de marzo del 2020, con **Registro del Sector Nro. 2305-2020-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por la señora **Yasmini VALLENAS FUENTES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0184-2020-DREA, de fecha 10 de febrero del 2020, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en un total de 29 folios para su conocimiento y acciones correspondientes;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación presentado por la señora **Yasmini VALLENAS FUENTES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0184-2020-DREA, de fecha 10 de febrero del 2020, quién en representación de su menores hijas; **Shamira Andrea Flores Vallenas, Kety Virginia Flores Vallenas y Keyla Deiyaniira Flores Vallenas** respectivamente, en contradicción a lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dicha resolución, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada, por estar indebidamente motivada y con deficiente sustento legal, denegándole un derecho que le asiste, como es derecho a la indemnización excepcional por accidente de tránsito de su causante señor **Wilson Flores Huamani**, quien cesó por fallecimiento como Profesor de Aula de la Institución Educativa del Nivel Primario de Menores N° 54870 de Huayunca – Cotaruse comprensión de la Provincia de Aymaraes, que para la amanecida del día 27 de junio del año 2009 en la altura del Puente Sahuinto Rio Pachachaca cuando venía cumpliendo una Comisión de Trabajo en recojo de mobiliario para la Institución Educativa de Huayunca, había perecido en un accidente de tránsito. Al respecto el Pleno Casatorio laboral 2012, estableció que estos derechos de carácter laboral no caducan ni prescriben, por lo tanto no son irrenunciables, ello por estar amparados por la Carta Magna, asimismo según el fundamento del considerando 4° de la apelada refiere que esta pretensión supuestamente había sido derogado mediante Decreto Supremo N° 125-2019-PCM, de igual modo el considerando 7° de la misma resolución refiere a normas de la actividad privada y el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que no viene al caso concreto, más al contrario se incurre en causal de nulidad. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0184-2020-DREA, del 10 de febrero del 2020, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud de pago de Indemnización Excepcional por accidente, interpuesta por doña **Kety Virginia FLORES VALLENAS**, como hermana mayor y **Yasmini FLORES VALLENAS**, con DNI. N° 40499785, en representación de sus menores hijas: **Keyla Delyanira FLORES VALLENAS y Shamira Andrea FLORES VALLENAS**, la segunda recurrente viene a ser la cónyuge supérstite y las demás hijas menores del que en vida fue don **Wilson FLORES HUAMANI**, quien cesó por fallecimiento como Profesor de Aula de la Institución Educativa del Nivel Primario de Menores N° 54870 de Huayunca – Cotarusi, comprensión de la Provincia de Aymaraes, actualmente las recurrentes son las Únicas y Universal herederas, debidamente Inscritas en la Sucesión Intestada en la Partida Electrónica N° 11055427 de la Oficina Registral de Abancay. Acción Administrativa que se efectúa de conformidad a lo manifestado en la Opinión Legal N° 519-2019-ME/GRA/DREA-OAJ, de fecha 19 de noviembre del 2019;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



181

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos **la recurrente presentó su recurso de apelación en el término legal previsto**, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O vigente de la Ley N° 27444 LPAG;

Que, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se prorroga la suspensión de cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, hasta el 10 de junio del 2020;

Que, el Artículo 243 del Decreto Legislativo N° 398, concordante con el Artículo 212 de la Ley N° 24767 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 051-88-PCM, prevé que los funcionarios y servidores públicos, alcaldes y regidores que sean víctimas de accidentes de tránsito, actos de terrorismo y narcotráfico ocurridos en acción o comisión de servicio tendrán derecho a una Indemnización Excepcional y Pensión de Sobrevivientes, en caso de incapacidad permanente y fallecimiento, previa calificación de la documentación sustentatoria presentado por los interesados ante el Consejo Regional de Calificación en observancia de los extremos que contiene el Decreto Supremo N° 064-89-PCM;

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 064-89-PCM, se constituyen los Consejos Regionales de Calificación, encargados de calificar en su jurisdicción, los casos de accidentes de trabajo, actos de terrorismo o narcotráfico, ocurridos en acción o comisión de servicio y precisa sus miembros integrantes, cuya presidencia recae en los Presidentes Ejecutivos de los Gobiernos Regionales; posteriormente a través del Decreto Supremo N° 001-99-PCM, se reconstituyen en el extremo de sus integrantes;

Que, a través del Decreto Supremo N° 125-2019-PCM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 14 de julio del año 2019, se deroga el Decreto Supremo N° 064-89-PCM, mediante la cual constituyen los Consejos Regionales de Calificación encargados de calificar en su jurisdicción los casos de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, en acción o comisión de servicio. Restituyendo así al Consejo Nacional de Calificación la función de calificar en única instancia los casos de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, en acción o comisión de servicio, en el marco de lo señalado en el Decreto Supremo N° 051-98-PCM;

Que, la vigencia y aplicación de la norma en mención, en atención a su Primera Disposición Complementaria Final, rige al día siguiente que se publique en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución Ministerial a la que se hace referencia en la Segunda Disposición Complementaria Final;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0444-2019-JUS, publicado el 29 de noviembre del 2019, Se aprueba la "Guía para la transferencia del acervo documentario de los Consejos Regionales de Calificación al Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico", la misma que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial. Igualmente se Dispone que el proceso de transferencia de acervo documentario a que se hace referencia en el artículo anterior se realizará en un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



181

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a raíz de la petición formulada por la actora emitió la Opinión Legal N° 519-2019-ME/GRA/DREA-OAJ, su fecha 19 de noviembre del 2019, que en observancia a los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo no es viable la atención a lo solicitado de pago de Indemnización Excepcional por accidente;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, según precisa el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de la recurrente, se advierte, que si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa frente a las resoluciones que deniegan los derechos laborales que en el presente caso se trata de una indemnización excepcional por el fallecimiento en accidente de tránsito de su esposo que en vida fue el Profesor Wilson Flores Huamani, que en grado de apelación es tramitado ante el Gobierno Regional de Apurímac en fecha 13 de marzo del 2020, sin embargo como se puede advertir de la norma prevista por el Decreto Supremo N° 125-2019-PCM, así como de la Resolución Ministerial N° Resolución Ministerial N° 0444-2019-JUS, publicadas en las fechas de 14 de julio del año 2019 y 29 de noviembre del mismo año, con las que se deroga el Decreto Supremo N° 064-89-PCM, mediante la cual constituyen los Consejos Regionales de Calificación encargados de calificar en su jurisdicción los casos de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, en acción o comisión de servicio, así como la aprobación de la "Guía para la transferencia del acervo documentario de los Consejos Regionales de Calificación al Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico". A la fecha los Gobiernos Regionales a través de las Ex Comisiones Regionales de Calificación correspondientes ya no tienen competencia para proceder con la calificación y aprobación de los Expedientes tramitados por desconocimiento de los interesados, sino la vía correcta es ante el Consejo Nacional de Calificación con sede en la ciudad de Lima, consiguientemente improcede amparar la pretensión venida en grado, en tanto de estimar pertinente la interesada podrá hacer valer sus derechos tramitando ante dicha instancia(CNC- Decreto Supremo N° 125-2019-PCM);

Estando a la Opinión Legal N° 226-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 22 de junio del 2020;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora. **Yasmini VALLENAS FUENTES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0184-2020-DREA, de fecha 10 de febrero del 2020. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



181

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ROBJ/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.

